

funciones jurisdiccionales que éstas pueden ejercer, llamando la atención sobre la posibilidad de que sus formulaciones puedan "reducirse a una forma más retórica y más sutil de asimilación".

Medellín es una ciudad que queremos entender, los diversos trabajos realizados en los últimos años lo demuestran; el análisis presentado por Ángela Steinen, aunque referido a las modernas ciudades europeas es un aporte que seguramente posibilitará otras miradas sobre la ciudad.

La antropología y la psicología, más aún la antropología y el psicoanálisis establecen diálogo en el interesante texto sobre *la curación de la locura entre los zenúes*, presentado por la profesora Sandra Turbay.

Los indígenas emberá han sido tradicionalmente tema de estudio y preocupación para el Departamento de Antropología de esta universidad; en esta oportunidad presentamos tres trabajos que profundizan en el conocimiento de ellos. La relación entre la alimentación y la cultura son analizadas en el texto: *El binomio maíz-platano...* escrito por la antropóloga Aída Gálvez. De la investigación ganadora del Premio Colcultura 1996, presentamos el artículo: *Agricultura sostenible en un bosque húmedo tropical...* el cual entre otras cosas, muestra las posibilidades de comprensión y análisis posibles de derivar de la investigación antropológica. Abordando uno de los aspectos menos conocidos del idioma emberá: *el sintagma*, el artículo del profesor Hernando Gallego avanza en profundidad.

La sección dedicada a la arqueología es de singular importancia por la novedad y actualidad de los reportes presentados, sin duda ellos no solo ampliarán la base de datos existente para la arqueología regional, sino que permitirán abrir el debate necesario para el replanteamiento de los paradigmas interpretativos con que hasta el momento se han pensado los procesos históricos más antiguos, de alcance regional nacional e incluso continental. Es además una oportunidad para ver simultáneamente tres distintas propuestas teóricas y metodológicas.

Los profesores Botero y Vélez reportan la existencia hasta hoy desconocida de vestigios arqueológicos de gran magnitud en la cuenca alta de la quebrada Piedras Blancas, municipio de Medellín-Colombia.

La arqueóloga Inés Correa, presenta no solo los primeros y muy interesantes resultados obtenidos dentro de investigación en arqueología de rescate en uno de los tramos del Gasoducto Sebastopol-Medellín, sino un marco de reflexión e interpretación que seguramente permitirá análisis y debates hasta ahora no abordados en el contexto de la arqueología regional.

Finalmente, el antropólogo Mario Bermúdez nos ofrece lo que ya era una necesaria síntesis sobre lo que se ha considerado como *tardío* en el Valle de Aburrá.

Sofía Botero Páez  
Directora

## Diversidad étnica y jurisdicción indígena en Colombia

Gloria Isabel Ocampo

Profesora Departamento de Antropología  
Universidad de Antioquia

### Introducción

Con el reconocimiento de la nación colombiana como étnica y culturalmente diversa, en la Constitución de 1.991, emergieron en el plano del derecho realidades étnicas antes negadas y se otorgó a los grupos reconocidos como tales un conjunto de derechos orientados a garantizar la preservación de esa condición, función que fue asignada al Estado. El propósito de este trabajo es examinar, en la perspectiva de la antropología, algunas implicaciones teóricas y políticas de la jurisdicción especial otorgada a los pueblos indígenas en el artículo 246.<sup>1</sup> El análisis se efectúa en el marco del enunciado constitucional

1 Artículo 246: "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional". Este artículo se relaciona con el artículo 330 que atribuye a las comunidades indígenas autonomía en el gobierno de sus territorios: "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (...)".

de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana como principio fundamental de la organización jurídico-política,<sup>2</sup> y se apoya en los siguientes presupuestos:

a) Las normas citadas plantean una doble tensión: entre el reconocimiento de ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales de validez universal, de un lado; y entre el reconocimiento de la multiplicidad étnica y el principio de unidad nacional (que implica tanto unidad de soberanía como unidad de ordenamiento jurídico), del otro. Esas tensiones se originan en el hecho de que la diversidad étnica y cultural se opone al postulado de la existencia de paradigmas valorativos y normativos supraculturales, universales o universalizables;

b) La interpretación del artículo 246 debe efectuarse sobre el reconocimiento de la irreductibilidad de dichas diferencias y divergencias, y no sobre su anulación, a fin de evitar la paradoja a la que conduciría una lectura literal del texto constitucional,<sup>3</sup> es decir, que la norma niegue el principio que la fundamenta (la diversidad y su valoración) y que su aplicación conduzca a borrar del estado de diversidad que busca preservar;

c) La interpretación del texto constitucional remite a los contextos y supuestos culturales de aplicación del derecho. Por ello, al abordarla, adoptará un punto de vista según el cual los sistemas jurídicos se ubican en el cruce entre las representaciones colectivas, la organización social y la experiencia histórica de los grupos sociales. Esta posición implica que cualquier intento analítico y comparativo de las normatividades étnicas —o de intervención sobre ellas en contextos transculturales y estatales— debe incluir, más allá de sus aspectos visibles (formales) y de sus prácticas jurídicas (en tanto conjuntos de normas, reglas y procedimientos), una indagación por los núcleos ideacionales que las sustentan,<sup>4</sup> y por la posición de los grupos que las generan, en el seno de dinámicas socio-históricas específicas.

2 "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana" (art. 7º). Este principio se desarrolla en los arts. 10 (oficialidad local de los dialectos y lenguas de las minorías étnicas), 70 (igualdad entre las culturas), 171 y 176 (participación especial en el Senado y la Cámara de Representantes), 246 (jurisdicción especial indígena) y 286 (configuración de los resguardos como entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal y capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente) entre otros. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la importancia de este principio, como criterio preponderante en la decisión de casos que tienen que ver con intereses de los grupos étnicos (Sent. T-349/96:7).

3 En la medida en que el artículo 246 exige que el ejercicio de la jurisdicción indígena sea compatible con la Constitución y las leyes, condición según la cual, toda norma de conducta que no se cña a la ley podría ser tachada de contraria a ella.

4 Las *sensibilidades legales* a las que se refiere Clifford Geertz para indicar los sentidos particulares de la justicia en sociedades determinadas, los cuales difieren en su grado de determinación, en el poder que ejercen sobre los procesos de la vida social, en sus estilos y contenidos y en los medios (símbolos, distinciones, visiones) a los que apelan para representar acontecimientos en forma judicial (Geertz, 1994: p. 203-204).

Mi interés por esta temática surgió a propósito de la realización de un peritazgo antropológico en el marco de un proceso por homicidio entre indígenas emberá-chamí del resguardo de Cristianía en el suroeste de Antioquia. El estudio del caso me permitió detectar discrepancias en las instancias competentes sobre la interpretación de la norma constitucional, e incertidumbre en las comunidades respecto al alcance de la jurisdicción otorgada por la Constitución (competencias, relación con el sistema jurídico nacional, legalidad de sus propios medios y procedimientos). Esto tiende a generar en las comunidades una suerte de *vacío jurídico* o a resolverse mediante la asimilación de las formas jurídicas étnicas al derecho positivo imperante en el país, bajo la presión que constituye la necesidad de asegurar un orden y un control social que proteja la pervivencia física y cultural de los grupos étnicos. Percibí también, negación de la condición étnica de comunidades cuyos miembros no corresponden a la idea que la sociedad mayoritaria tiene de los indios o, en el caso de su reconocimiento, persistencia de la visión de estas sociedades como *inacabadas o incompletas, de los indios como no sujetos (incapaces de comprensión de las implicaciones de sus actos y por tanto, inimputables)* y de la relación entre la sociedad mayor y las sociedades indígenas en términos de subordinación y asimilación.

De otra parte, el análisis de la norma constitucional y de la jurisprudencia sobre el tema, señala dificultades en la interpretación y aplicación de la primera, las que podría resumir en: a) el hecho de que, para lograr los fines del constituyente, la interpretación deba efectuarse en una dirección divergente respecto a la literalidad del texto; b) la multiplicidad de entidades étnicas en el país con sus correspondientes ordenamientos jurídicos; c) la confusión provocada por el hecho de que las comunidades indígenas no aparezcan hoy como entidades inmutables en relación con sus tradiciones culturales originarias, sino como grupos dinámicos que presentan distintos grados de hibridación; d) la dificultad que plantea el intento de traducir sistemas jurídicos *otros* al modelo mayoritario (y viceversa); e) la existencia de distintas maneras de pensar e interpretar la diferencia y el tratamiento que se le debe dar en la normatividad nacional e internacional.

Por lo anterior, considero que la antropología está convocada a contribuir en la tarea de hermenéutica y de aplicación de las normas constitucionales, en términos de conceptos, perspectivas analíticas, descripción de sistemas jurídicos *otros* y desciframiento del sentido implícito en ellos. Me propongo, entonces, exponer el carácter problemático del texto constitucional al desarrollar la idea de que la nueva Carta asume una posición pluralista, pero al supeditar el ejercicio de la jurisdicción indígena a la normatividad general, establece un tutelaje sobre los sistemas jurídicos de las comunidades indígenas los cuales quedan colocados en situación de ser —en mayor o menor medida— alterados, y de cierta manera, administrados por el Estado. Esta sujeción a una normatividad "superior" comporta la sujeción a la visión del mundo implícita en el sistema jurídico mayoritario, lo cual plantea una contradicción y genera un obstáculo —que podría ser insalvable— al desarrollo del principio de preservación de la diversidad étnica y cultural.

### I. Avatares jurídicos de la diversidad étnica

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social (...).

Este preámbulo, introducido en la Constitución Política por el plebiscito de 1957 (retomando la fórmula prevista en el artículo 38 del texto original de 1886), condensa la representación que se quiso hacer prevalecer desde el siglo pasado, de la nación colombiana como conjunto homogéneo, sin discontinuidades culturales relevantes —y por tanto, susceptible de ser regida por normas unificadoras y universales—, y erige un factor, la religión católica, en referente privilegiado y oficial de dicha unidad. En lo atinente a las sociedades indígenas, el Estado desarrolló este postulado a través de una política de asimilación (social y cultural), colocando a los *salvajes* en una posición de minoría y minoridad en relación a la nación y tratando, en nombre del progreso y de los valores arriba enunciados, de *reducirlos a la vida civilizada* —tarea en la cual asignó a la Iglesia Católica un papel preponderante—. <sup>5</sup> Uno de los aspectos de tal política fue el estatuto conferido a los indios en la legislación.

En desarrollo de la anterior concepción, la ley 89 de 1890 sustrajo de la aplicabilidad de la legislación nacional a los “salvajes que se redujeran a la vida civilizada por medio de misiones”, al crear para los indios un fuero especial cuya titularidad correspondía al gobierno y a la autoridad eclesiástica, quienes debían determinar la manera como “esas incipientes sociedades (debían) ser gobernadas” (Art. 1º). La Ley 72 de 1892 autorizó al gobierno para “delegar a los misioneros facultades extraordinarias para ejercer la autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de la leyes nacionales, hasta que, saliendo del estado salvaje, a juicio del poder ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas” (Art. 2º). Esta facultad nunca se reglamentó (Vélez, 1980:358), pero en la práctica, mediante convenios entre el Estado y la Santa Sede, los misioneros pudieron adquirir control sobre las sociedades indígenas en los *territorios de misiones* (Jimeno, 1993:246).

El Código Penal de 1936 (que declaró la aplicabilidad de la ley a todos los habitantes del territorio nacional con las excepciones en él contempladas o provenientes el derecho internacional) generó confusión sobre la normatividad penal aplicable a los indios, sobre todo, en cuanto a la vigencia de la legislación anterior. Si se consideraba vigente, los jueces se declaraban incompetentes. En caso contrario, se juzgaba a los indios sin tener en cuenta su condición étnica, o se clasificaban como *salvajes*, *semisalvajes* o *civilizados*, siendo posible aplicar, a

<sup>5</sup> Esto se plasmó en la firma del Concordato entre el gobierno colombiano y la Santa Sede, en 1887.

las dos primeras categorías, sanciones especiales al asimilarlas a estados de “enajenación mental, a intoxicación crónica o a grave anomalía psíquica” (Vélez, *Ibid.*:359). El Código Penal de 1980 (Decreto ley 100/1980) declaró la aplicabilidad de la ley a todos los habitantes del territorio nacional (art. 13), pero la jurisprudencia, acudiendo al concepto de *inimputabilidad* (basado en la inmadurez psicológica), abrió la posibilidad de aplicar a los indios medidas de seguridad y no sanciones penales (Sotomayor, 1996:91).

La situación legal de los grupos indígenas era correlativa a su situación en otros aspectos. El lapso transcurrido entre las últimas décadas del siglo XIX y la primera mitad del presente se caracterizó por la importancia de las misiones católicas, el debilitamiento y la desaparición de numerosos grupos indígenas, la disolución de tierras comunales de los resguardos de indios, y la precariedad de la atención estatal a las comunidades indígenas (Jimeno: 1993:246-247). En los años sesenta los cambios sociales y los procesos de modernización del Estado impulsaron acciones oficiales de mejoramiento económico y social; los misioneros fueron marginados de su función de *integración cultural*, al tiempo que surgieron organizaciones indígenas que plantearon reivindicaciones territoriales y políticas (*Ibid.*:247), y generaron un movimiento de re-etnización que se desarrolló en dos direcciones: la renovación y revitalización de adscripciones étnicas particulares (por ejemplo, el caso de los zenúes) y, como lo ha señalado M. Jimeno, la construcción de una identidad genérica, india (*Ibid.*:250). Posteriormente, la adhesión de Colombia a tratados internacionales fue introduciendo en el vocabulario jurídico los conceptos de *etnicidad* y de *minoría* <sup>6</sup> lo cual repercutió también en la situación legal de los indios.

La Constitución de 1991, al erigir en principio constitucional el reconocimiento y preservación de la diversidad étnica y cultural de la nación, al conceder a los grupos étnicos derechos especiales (participación política, autonomía territorial y cultural) y al crear una jurisdicción especial indígena, modificó de manera sustancial la posición de los indios en el ordenamiento legal. A la luz de estos postulados, la Corte Constitucional (Sent. C-139/96) declaró inexecutable tres artículos de la Ley 89 de 1890: <sup>7</sup> el artículo 1º, por su incompatibilidad con la consagración del autogobierno indígena, con la dignidad reconocida a

<sup>6</sup> Especialmente, el Convenio 169 de la O.I.T. (Ley 21 de 1991) sobre la libre autodeterminación de los pueblos, referida específicamente a los indígenas.

<sup>7</sup> Artículo 1: “La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como estas incipientes sociedades deban ser gobernadas”. Artículo 5º: “Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno a dos días de arresto”. El artículo 40 asimila a los indígenas a menores de edad para efectos del manejo de sus porciones en los resguardos y los autoriza a efectuar su venta de acuerdo a las normas del derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de edad.

los indios y con el valor fundamental de la diversidad étnica y cultural; el 5º, por imponer restricciones a la diversidad étnica en lo relativo a la autoridad competente y al contenido de la sanción; y el artículo 40, por tratar a los indígenas, a juicio de la Corte, como "incapaces relativos (...) personas menguadas urgidas de tutela paternalista", actitud juzgada como incompatible con la filosofía de la Constitución, de acuerdo con la cual:

Los grupos étnicos calificados hace un siglo como "salvajes", son considerados (...) como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatas a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala (*Ibid.* —subrayado en el texto—).

A pesar de la distancia entre los postulados jurídicos y las realidades sociales, la Constitución de 1991 admite ser leída como la formulación de un modelo de relaciones sociales, que en el campo de la cultura se expresa, ya no en el lenguaje de la homogeneidad sino en el de diversidad y el pluralismo. La Carta no se limita a emitir normas de protección de los grupos étnicos sino que lleva su reconocimiento y preservación al rango de principio fundamental y de finalidad del Estado, con lo cual instaura una nueva modalidad en el manejo de la multietnicidad y de los conflictos de ella derivados. Ésta, resuelta inicialmente con la fórmula de *asimilación*, fue después reconocida y manejada en términos de *protección* (medidas especiales). La nueva normatividad mantiene continuidad con el modelo precedente (concesión de derechos especiales) pero el principio de diversidad sienta las bases para una forma de manejo que implica *autonomía y autodeterminación*. El alcance de éstas depende, en gran medida, de la interpretación y desarrollo del artículo 246 de la Carta Política.

## II. La jurisdicción indígena según la jurisprudencia constitucional

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (art. 246 de la Constitución Política).

Cuando se trata de hacer concordante la finalidad de la norma con las realidades étnicas, la lectura del texto permite ubicar, por lo menos, los siguientes núcleos problemáticos: la definición del titular y del alcance de la autonomía jurisdiccional, la condición de que ésta sea ejercida de conformidad con las *normas o procedimientos propios* de las comunidades, la interpretación de la ex-

presión *ámbito territorial* de las comunidades indígenas, y la coordinación —que se ordena— entre la jurisdicción especial y el *sistema judicial nacional*. Dejo de lado el problema de definición del "ámbito territorial", con implicaciones diferentes de las que se pretende abordar en este trabajo, para concentrarme en el alcance del artículo en los demás aspectos relevados. Para ello, me remitiré a dos sentencias de la Corte Constitucional a propósito de sendas demandas de tutela interpuestas por indios contra decisiones de sus autoridades. En primer lugar, haré una sucinta presentación de los casos para pasar, posteriormente, al análisis de la jurisprudencia de la Corte.

### A. Los casos y la jurisprudencia

El primer caso, que para los efectos de este trabajo denominaré de *El Tambo*,<sup>8</sup> consiste en una acción de tutela contra el cabildo de dicha localidad (ubicada en el Tolima) instaurada por un indio que, por hurto reiterado, fue expulsado de la comunidad y de su territorio. Interpuso el recurso por considerar vulnerado su derecho al debido proceso y desconocida la prohibición constitucional de las penas de destierro y confiscación; reclamaba, además, el pago de las mejoras realizadas en una parcela asignada por la comunidad.

El Tribunal de primera instancia denegó la tutela al considerar que la decisión de expulsión fue tomada, no por la autoridad indígena sino por la comunidad en ejercicio de su derecho a la libre asociación (lo que hace de la decisión una acción particular y no un acto administrativo o judicial, "más cuando de la costumbre se trata") (*Ibid.*:7). La segunda instancia confirmó la sentencia, calificó la decisión como un acto sancionatorio de autoridad política, no arbitrario. La sentencia fue revisada por la Corte Constitucional, que resolvió el caso de la siguiente manera:

a) Denegar la tutela en cuanto a la expulsión de la comunidad por entender que ésta no se asimila al destierro, y ordenar a la justicia ordinaria decidir sobre el reconocimiento de las mejoras para impedir que se configure la pena de confiscación la cual, "no puede ser impuesta por el Estado y —menos aún— por una comunidad indígena."<sup>9</sup> De la disparidad de opiniones de los miembros del cabildo sobre la solicitud de pago de mejoras, se dedujo la *inexistencia de usos y costumbres* en la comunidad al respecto, por lo cual se concluyó la aplicabilidad de las disposiciones de la ley civil y la intervención de los jueces.

b) Conceder al solicitante la tutela del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la integridad física de sus hijos. La sanción, califi-

8 Sentencia de la Corte Constitucional T-254 del 30 de mayo de 1994. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

9 Apropiación a título de pena, por parte del Estado, de parte o la totalidad de los bienes de una persona, sin el pago de contraprestación alguna. El constituyente prohibió su aplicación por considerar que dicha sanción expondría al sujeto de ella y su familia a una "situación de indigencia y de absoluto despojo" (en Sent. 254/94).

cada por la Corte como "desproporcionada y materialmente injusta", trasciende la persona del infractor —en opinión de esta institución— (subrayando que la ley penal se erige sobre el principio de responsabilidad individual), viola el artículo 29 de la Constitución sobre preexistencia de la ley, y vulnera el derecho a la integridad física de los hijos al ocasionar una ruptura radical de la familia con el entorno cultural. Adicionalmente, atenta contra la conservación del grupo étnico al privar a la comunidad de un miembro. La Corte entendió como una consecuencia de la sanción impuesta por el Cabildo, el hecho de que después de la expulsión, el sancionado hubiera reincidido en el hurto. Por las razones anteriores, ordenó a la comunidad acoger nuevamente al acusado y a su familia y adoptar una nueva decisión "en estricta sujeción a las normas constitucionales del debido proceso...".

El segundo caso —que aquí se denominará *de Purembará*<sup>10</sup>— se origina en una demanda de tutela interpuesta contra la Asamblea General de Cabildos en Pleno y el Cabildo Mayor Único de Risaralda por un indio emberá-chamí de Purembará (Risaralda) acusado del homicidio de otro indígena del mismo grupo étnico. El sindicado fue capturado por autoridades indígenas y colocado en el calabozo (amarrado con cuerdas) de donde escapó para presentarse a la Fiscalía de Belén de Umbría, aduciendo haber sido torturado y amenazado de muerte por miembros de su comunidad. La Fiscalía dio curso a la investigación hasta ser notificada, por el Cabildo Mayor Único de Risaralda, de que en reunión de los Cabildos locales se había impuesto una condena de "ocho años de cárcel". La Defensoría del Pueblo trató de que se efectuara de nuevo el proceso para permitir la intervención del sindicado y de su defensor de oficio. Posteriormente, la Asamblea General de la comunidad (dirigentes y miembros, con la presencia de familiares de la víctima y del sindicado) decidió "por consenso general", aumentar la condena a veinte años de cárcel, al considerar como agravantes del hecho las cualidades de la víctima y los antecedentes del sindicado; se le acusaba de incumplimiento de sus funciones cuando fue directivo de la comunidad ("mantenía tomando trago y creándose problemas"), de maltrato a la mujer (lo cual explicaría la muerte de su primera esposa), y de haber participado en dos homicidios anteriormente; todo lo cual era visto como "irrespeto a la comunidad". El sindicado interpuso recurso de tutela por vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa a la vida y a la integridad física (arts. 29, 11, 12 de la CP).

La tutela fue concedida por el juez de primera instancia al considerar que, siendo las comunidades indígenas "organizaciones privadas", sus miembros se hallan frente a ellas en estado de indefensión.<sup>11</sup> Según el tribunal, se violó el

10 Sentencia de la Corte Constitucional T-349 del 8 de agosto de 1996. Magistrado ponente, Carlos Gaviria Díaz.

11 En virtud de esta concepción, el tribunal afirmó que contra las decisiones de las comunidades indígenas no cabe ningún recurso judicial distinto de la tutela.

derecho al debido proceso, pues por tratarse del primer caso de homicidio resuelto por la comunidad no había "ninguna costumbre, ningún uso, que permitiera aplicarse en razón de su constancia y permanencia". Además, el actor no estuvo en el juzgamiento, en el proceso intervinieron como jueces los miembros de la familia de la víctima, no se dio al actor la oportunidad de presentar pruebas y de controvertirlas, se le juzgó dos veces por el mismo hecho y en el segundo juicio se agravó considerablemente la sanción inicial ("el loable fin perseguido de impedir una guerra entre familias no puede lograrse a costa de los derechos al debido proceso y a la defensa"). La Corte Constitucional, al revisar la tutela, admitió la legalidad de dos aspectos del procedimiento:

a) El segundo juicio, llevado a cabo por la Asamblea General de la comunidad, no disminuye las garantías del juzgamiento, toda vez que, al tratar de subsanar las fallas del primer proceso, actuó en garantía del debido proceso, "noción que debe ser interpretada con amplitud, dentro del contexto de cada comunidad (...) pues de exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente semejantes a las nuestras, se seguiría una completa distorsión de lo que se propuso el constituyente al erigir el pluralismo en un principio básico de la Carta" (Sent.T-349/96: 24);

b) La intervención, en el juicio, de los parientes de las partes en conflicto —especialmente los de la víctima— "constituye un procedimiento sucedáneo del derecho de defensa, que en la filosofía política liberal (que informa nuestra Carta) se endereza a la promoción de valores estrictamente individuales (...) mientras que en el derecho étnico se encamina a preservar la paz". (*Ibid.*)

Sin embargo, la Corte revocó la sanción impuesta por la comunidad al considerar que, al infringir al acusado una pena no previsible dentro de su ordenamiento jurídico, se le vulneró el derecho al debido proceso. Según dictamen pericial antropológico solicitado por la Corte, para el delito cometido (que el dictamen tipifica como *homicidio cometido en estado de embriaguez*) la sanción tradicional debía consistir en tres años de trabajo forzado y cepo, cumplidos en la comunidad; las autoridades comunitarias podían también abstenerse de juzgar y remitir el caso a la justicia ordinaria.<sup>12</sup> Para la Corte el castigo en el cepo no es atentatorio contra la integridad personal, por no constituir "un trato cruel e inhumano (sino) una forma de castigo corporal tradicional, con gran valor intimidatorio y de corta duración" (*Ibid.*:22). Pero conceptuó que la decisión de reclusión del acusado en una cárcel "blanca" ("intento de la comunidad de extender sus facultades jurisdiccionales más allá de su territorio para que la conducta no quedara impune y evitar así un enfrentamiento violento entre las familias involucradas en el conflicto") no era previsible para el actor, lo cual —según el magistrado ponente— juega particularmente en esta comu-

12 El magistrado ponente fundamenta su argumentación en el dictamen antropológico elaborado por Carlos César Perafán, y en el estudio (inédito) del mismo autor y Luis Alejandro Azcárate: *Sistema Jurídico Chamí*, Proyecto Sistemas Jurídicos Chamí, Guambiano, Tukano, y Sikuani, Colciencias. Ican, marzo de 1996.



nidad que —siguiendo el dictamen antropológico— “sí tiene definido un tipo de pena para cada conducta que desvaloriza, al contrario de otras comunidades en las que sólo esta definido el mecanismo por el cual va a llegar a definirse el castigo” (*Ibid.*:26). En consecuencia, se ordenó a la comunidad optar entre la realización de un nuevo juicio al sindicado, imponiéndole una de las sanciones previsibles en su ordenamiento, o la remisión del caso a la justicia ordinaria.

### B. Dos modelos contrapuestos de interpretación constitucional

En cada una de las sentencias presentadas se plasman disímiles posiciones de los magistrados de la Corte Constitucional sobre el artículo 246, siendo posible identificar en ellas dos modelos interpretativos contrapuestos<sup>13</sup>: un modelo limitante del alcance de la jurisdicción especial indígena y un modelo expansivo de la misma.

En el caso de El Tambo, mediante una lectura del artículo 246 muy cercana a su literalidad, la Corte coloca el acento sobre los límites a la autonomía jurisdiccional indígena, cuyo ejercicio es condicionando y restringido por:

a) El imperativo constitucional de fortalecimiento de la unidad nacional —postulado como fin del Estado en el preámbulo de la Constitución—. En opinión de la sala de revisión, los artículos 246 y 330 deberían leerse de tal manera que la autonomía jurisdiccional y política que ellos consagran sea ejercida: “de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley de forma que se asegure la unidad nacional” (Sent. T-254/94:14). Se supedita así la función jurisdiccional indígena al principio de preservación de la unidad nacional, garantizada ésta por la existencia de un sistema normativo unitario y homogéneo.

b) El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La Corte invoca la necesidad de “defender unos mínimos universales éticos que permitan trascender la especificidad de las diferentes culturas” y de construir un “consenso universal sobre un determinado sistema de valores”. Entre éstos (y en relación con la Sentencia) el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución) que actúa como límite jurídico-material de la jurisdicción especial para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, juez competente, publicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la conducta típica y de la sanción, derechos de defensa y contradicción. El poder sancionatorio de las comunidades “...debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento”.

c) La exigencia de supeditar la legalidad del derecho indígena a su conformidad con la Constitución y las leyes (jerarquía normativa) cuya observancia

13. Las dos sentencias de tutela se adoptaron en la Corte Constitucional en Salas de Revisión compuestas por tres magistrados y por lo tanto, podían darse, de hecho se dan, divergencias interpretativas sobre un mismo problema jurídico. En la Sentencia T-349/96 dos magistrados hicieron aclaración de voto al considerar que la garantía del debido proceso debe incluir no sólo la legalidad del delito y de la pena, sino el derecho a la defensa.

de la Constitución “es un deber de todos los nacionales, incluidos los indígenas”. Sin embargo, la Sentencia matiza tan rígida posición al aclarar que tal sumisión no es a toda la legislación sino a las “normas legales imperativas” que protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural (no a las “normas dispositivas”).<sup>14</sup> Por lo tanto, los artículos 240 y 330 tendrían esta lectura: “La jurisdicción especial y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas deben ejercerse (...) según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores” (*Ibid.*:15).

De otra parte, la Sentencia condiciona la autonomía jurídica, al grado de conservación de los usos y costumbres, pues el contacto y sujeción a la sociedad mayor habrían “debilitado la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros” (*Ibid.*).

Esta interpretación del ejercicio de la jurisdicción indígena contrasta con la premisa, invocada en la misma sentencia, de la existencia de “un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, en la que justamente reside el mantenimiento de la diferencia cultural”. (*Ibid.*).

La anterior premisa adquiere un acento determinante en el caso de Purembará al desarrollar la Corte una concepción expansiva de la autonomía indígena. La Sentencia asume aquí el punto de vista de la amplitud del ámbito de la autonomía jurisdiccional que se reconoce a las comunidades indígenas (no a sus límites como en la Sent. T-254/94), por eso define dicha autonomía en función del principio de diversidad étnica y cultural —al que la Constitución atribuye un valor inherente, cuyo reconocimiento y protección son fines esenciales del Estado, y que por ser un principio incorporado a una norma, adjudica a ésta un carácter específico—, concluyendo que sólo debe ser limitada por un núcleo mínimo de derechos fundamentales. La Sala de Revisión indica que, en los casos de conflicto entre principios del derecho mayoritario y los usos y costumbres de las comunidades indígenas, es necesario establecer una ponderación entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios constitucionales de igual jerarquía. El criterio de ponderación debe ser la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y la minimización de sus restricciones. Éstas, según la Corte, deben ser sólo “las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía (eligiendo en cada caso) la menos gravosa para la autonomía que se le reconoce a las comunidades étnicas” (Sent. T-349/96:10).

14. El derecho civil distingue entre *normas imperativas*, que establecen obligaciones a las relaciones civiles y no pueden ser objeto de modificación por acuerdo particular (ej. el carácter heterosexual y monogámico del contrato matrimonial), y por otra parte, las *normas dispositivas*, que rigen a falta de acuerdos particulares (ej. la sociedad conyugal que rige a falta de estipulación en contrario).

De las condiciones de la etnicidad (existencia de una dimensión subjetiva o conciencia étnica, y una dimensión objetiva, la cultura<sup>15</sup>) la Sentencia concluye que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, por lo cual los límites a los que se refiere el artículo 246 de la Constitución Política no pueden ser todas las normas constitucionales y legales, y sitúa las restricciones en el campo de los que denomina "derechos intangibles" (intereses de superior jerarquía) que son, los de la vida, la prohibición de la esclavitud y de la tortura, en torno a los cuales habría un "verdadero consenso intercultural" (al ser reconocidos por todos los tratados de derechos humanos), y el derecho a la legalidad del procedimiento y de los delitos y las penas, que debe ejercerse, según el artículo 246, conforme a las normas y procedimientos de la comunidad (Ibid.:12-16). Con esto reduce el contenido del debido proceso a la previsibilidad de la sanción (preexistencia de reglas respecto a la autoridad competente, los procedimientos, las conductas y las sanciones) como exigencia mínima en las actuaciones de las autoridades. Lo previsible depende de la organización social y política de la comunidad y de su ordenamiento jurídico, específicos, teniendo en cuenta "las formas propias de producción de normas y los rituales autóctonos de juzgamiento". La Sentencia señala que la reducción del principio de legalidad a la sola exigencia de previsibilidad (sin que se requiera "ley escrita") no es abrir el paso a la arbitrariedad, puesto que "las autoridades están obligadas necesariamente a actuar conforme la han hecho en el pasado con fundamento en las tradiciones que sirven de sustento a la cohesión social", aunque —advierte— tampoco se trata de fijar las normas tradicionales, en virtud del reconocimiento del carácter dinámico de las culturas (Ibid.:16).

### III. Interculturalidad y autonomía jurisdiccional

Además de las discordancias respecto a la interpretación de la autonomía jurisdiccional indígena, los casos precedentes relieván aspectos de la incompatibilidad —inicialmente señalada— entre la preservación de la multiplicidad étnica y cultural y la adhesión a un sistema jurídico unitario. Esta adhesión, en un marco estatal, supone una intervención sobre los sistemas normativos de carácter étnico por y desde el punto de vista del sistema judicial "nacional" (mayoritario), lo cual contradice la autonomía y afecta los sistemas socio-culturales de los grupos que los profesan.

#### A. Unidad jurídica versus pluralidad étnica

Entre los factores que marcan la irreductibilidad entre el sistema jurídico nacional y los sistemas indígenas —en los casos presentados precedentemente—, se destacan: el contraste entre los principios y finalidades del primero (la respon-

15 Que define como "los elementos materiales que distinguen al grupo... el conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana" (Obleta Chalbaud en Sent. 349/1996).

sabilidad individual como fundamento de la ley penal, la protección de los derechos individuales), y sus equivalentes en las normatividades étnicas (el reconocimiento de responsabilidades colectivas derivadas del parentesco u otras pertenencias, y la preservación de la comunidad [de la paz] como finalidad del derecho); la oposición entre el valor acordado a las libertades y a los derechos individuales en la normatividad mayoritaria y el que se otorga en otras sociedades a los intereses colectivos, al mantenimiento de una trama cerrada en la estructura social, a la adecuación de la conducta a los esquemas culturales, a la homeogeneidad del comportamiento.<sup>16</sup> La irreductibilidad entre estos sistemas se percibe también en la dificultad para aplicar principios como el de *el debido proceso* a normatividades en las que no existe una tipificación en sentido estricto —sólo referentes a partir de los cuales es posible juzgar—; en las que *derechos*, obligaciones y sanciones no se establecen por vía general, de manera igual para todos, sino en relación con la posición relativa y variable de los individuos y de los grupos en el sistema social;<sup>17</sup> en las que operan *otras* racionalidades procesales y probatorias, y la falta, sus consecuencias y su castigo se evalúan según concepciones idiosincráticas del obrar, de la responsabilidad y aún del sufrimiento humano.<sup>18</sup>

Las anteriores incompatibilidades se originan en el hecho de que los sistemas normativos son producciones culturales inscritas en horizontes culturales e históricos específicos (en la tradición del pensamiento y del derecho occidental, las normatividades *nacional* e internacional). Las diferencias formales entre ellos expresan diferencias más profundas, en sus sistemas de referencia, en la particular configuración que éstos asumen según la organización del conjunto de ideas y valores que los conforman (el peso específico de cada uno y las relaciones —de jerarquía, complementariedad, oposición o subordinación— que los articulan).<sup>19</sup> En esta perspectiva, las prácticas jurídicas son algo más que la

16 En virtud de lo cual una sanción como la expulsión puede corresponder a la percepción de ciertas conductas como altamente amenazantes para un interés vital de la comunidad (su conservación como entidad étnica y comunitaria) (Cf. Esther Sánchez, 1991); frente a esto, las consideraciones de tipo numérico como las que se aducen en la Sentencia T-254/1994, son irrelevantes.

17 En el caso de expulsión de la comunidad, la pérdida de la calidad de miembro de ésta implica la pérdida de los derechos sobre la tierra (otorgados sólo en virtud de aquella pertenencia) lo cual es propio de sociedades donde más que un sistema de derechos de propiedad, lo que opera es un entrecruzamiento complejo de derechos y obligaciones que involucran los bienes y las personas, siendo aquellos, en gran medida, un vehículo para expresar sentimientos y relaciones sociales.

18 Respecto a esta última consideración, ver por ejemplo, el juicio que se hace sobre la supuesta crueldad de ciertas formas de castigo practicadas por comunidades indígenas al comparárlas con la aparente "racionalidad" de la reclusión carcelaria en el sistema judicial mayoritario (a la cual se le atribuyen funciones de "resocialización", "retribución", y "defensa social").

19 La irreductibilidad de los sistemas normativos indígenas ha sido recalçada por antropólogos como E. Sánchez B., 1992; H. Gómez, 1992; E. Reichel, 1992.

suma de *normas y procedimientos* o de *usos y costumbres* (en el sentido de automatismos desprovistos de significación<sup>20</sup>); ellas se originan en "el conjunto de contenidos conceptuales "objetivos" y transmisibles (que en una comunidad) impregnan el pensamiento y el sentir de los individuos, a la vez que guían su acción" (Zippelius, *Ibid.*:43). Esta concepción, concordante con la definición de la cultura como conocimiento codificado en sistemas de símbolos,<sup>21</sup> permite mostrar por qué una intervención externa sobre el sistema normativo de un grupo afecta su sistema de referencias y de organización, y cómo el uso mismo de categorías jurídicas occidentales (*derechos fundamentales, debido proceso, etc.*) es inadecuado en tales contextos.

De otra parte, la exigencia de un mínimo jurídico unificado como garantía de unidad nacional y por lo tanto, como límite a la jurisdicción indígena, evoca —sin resolverla— una de las tensiones presentes en el texto constitucional, y anula la posibilidad de un sistema jurídico nacional plural (conformado por el mayoritario y los sistemas normativos de las comunidades indígenas). Al respecto pueden plantearse varias consideraciones, siendo la primera, que si bien, la diversidad étnica en un Estado encierra la virtualidad de rompimiento de la unidad (que la etnia, como nación, tiende a conformar un Estado, como ocurre en los casos de etnias con aspiraciones separatistas), en el caso colombiano la etnicidad no se ha orientado en esa dirección, y la pretensión de dichos grupos converge con el principio constitucional de protección de la diversidad con un fin pluralista (constitución de una unidad plural adaptando la estructura y funcionamiento del Estado a la diversidad étnica). De otro lado, una de las implicaciones del reconocimiento de una nación como multiétnica y pluricultural es la búsqueda y el reforzamiento de factores de unidad sin presuponer que ésta pase, ineludiblemente, por la adhesión a un sistema jurídico unitario, ya que la unidad puede estar más allá de la homogeneidad jurídica, precisamente en hechos como el pluralismo jurídico (del que ha dicho Geertz, "no es una aberración pasajera, sino una característica central del paisaje moderno") (1994:260), y en la coexistencia de concepciones, adhesiones y lealtades diversas (visión más acorde con las realidades sociológicas y culturales del mundo actual, con la complejidad y diversidad de las interacciones, de las formas de pensamiento y de acción que lo constituyen).<sup>22</sup>

20 Los sistemas jurídicos tradicionales (basados en la *costumbre*), vistos como "algo *cuasi-legal*: un conjunto de reglas tradicionales tradicionalmente aplicadas a problemas tradicionales" (Geertz, 1984:236).

21 Lo cual corresponde al viraje paradigmático de las ciencias sociales en los años 60, cuando los aspectos fenoménicos perdieron peso relativo en la definición de cultura y en el análisis cultural; esta nueva concepción modificó no sólo la noción de cultura, sino las que se le relacionan como identidad, etnicidad, tradicionalidad, etc. (Segato, 1991: 90,91).

22 La Sentencia 254/94 parece hacer equivalentes los conceptos de unidad nacional y Estado unitarios, sin tener en cuenta que la primera puede preservarse aún en los estados federales y en las autonomías regionales en que se concede amplísima autonomía constitucional y legislativa a los estados federados o a las comunidades (o regiones) autónomas.

### B. Otros problemas que suscita la norma constitucional

Aparte de las anteriores dificultades, los artículos 246 y 330 pueden suscitar ambigüedades o diferencias de criterio en otros aspectos:

a) En la definición del titular de la autonomía jurídica es necesario neutralizar el acento institucionalista de la expresión *autoridades* de los pueblos indígenas, para reconocer la legitimidad de formas de regulación social cuya operación no conlleva necesariamente la existencia de instancias especializadas (el caso de las sociedades segmentarias, por ejemplo) sino que el poder o las autoridades se activan y manifiestan según las situaciones.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la complejidad de las formas de gobierno de las comunidades indígenas. Al lado de instituciones político-jurídicas ancestrales, aparecen las implementadas por los regímenes colonial y republicano, particularmente el cabildo (organización moderna, establecida en términos de representación y democracia) que ha tendido a extenderse en el contexto de las luchas de reivindicación de derechos indígenas —cumpliendo una función más administrativa que jurisdiccional— pero que es una institución ajena para muchas comunidades (como lo señala E. Reichel para el Amazonas [1992]). Adicionalmente, la Constitución ordena que para el gobierno de los territorios indígenas (que son entidades territoriales al igual que los departamentos, los municipios, los distritos, las regiones y las provincias)<sup>23</sup> se constituyan *consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades*. Queda por definir el estatuto de dichos consejos y sus relación con los cabildos y autoridades tradicionales, así como el alcance exacto de sus funciones, pues si bien la Carta las restringe a simples competencias administrativas, una interpretación de la norma en armonía con el artículo 7° (diversidad étnica y cultural) y con el reconocimiento del carácter jurídico de las comunidades indígenas podría extender tales funciones hasta comprender el campo legislativo.<sup>24</sup>

b) De otro lado, en la condición de que la jurisdicción sea ejercida *de conformidad con sus propias normas o procedimientos*, la expresión *propias* puede ser interpretada diferentemente según que el énfasis se ubique en la ancestralidad de aquellas prácticas o en su carácter autonómico. Si se privilegia la última interpretación, es posible incluir en el ámbito del mandato constitucional la producción normativa actual y futura de las comunidades. Este es el punto de vista adoptado en la Sentencia sobre el caso de Purembará, al entender la exigencia de normas propias como garantía de la previsibilidad de la sanción. Por

23 Las entidades territoriales son unidades político-administrativas del territorio, dotadas de una amplia autonomía en virtud de la cual se les otorgan derechos como gobernarse por sus propias autoridades —independientemente del gobierno central—, ejercer competencias propias (no simples delegaciones) sin ingerencia de los poderes centrales y tener y administrar sus propios recursos y tributos (arts. 1°, 286, 287).

24 Tal sugerencia se plantea en el comentario del constitucionalista Tulio Eli Chinchilla Herrera al artículo 114 de la Constitución (1996: 37).



el contrario, la Sentencia T-254/94 (El Tambo) recalca la importancia de la ancestralidad al colocar el grado de asimilación o de contacto de las comunidades como límite al ejercicio de la autonomía jurisdiccional (no obstante la afirmación de que "se nace indígena y se pertenece a una cultura, que se conserva o está en proceso de recuperación" [resaltado fuera del texto]) (*Ibid.*:12)

Al restringir la autonomía de las comunidades que han estado sometidas a mayor contacto se ignora el carácter de las culturas como realidades dinámicas, sujetas a transformaciones internas y permeables a influencias externas.<sup>25</sup> Se desconoce también lo señalado antes respecto a los procesos de re-etnización y revitalización de las comunidades indígenas, gracias a los cuales, comunidades que habían estado expuestas de manera intensa a la influencia de la sociedad mayor, han efectuado una asunción consciente de su cultura orientando la conciencia étnica hacia la obtención de objetivos políticos, y han restablecido —o creado— formas de organización y de control social que no tienen por qué ser excluidas del propósito constitucional (en muchos casos como respuesta a las nuevas situaciones que deben enfrentar).

La tradicionalidad o la ancestralidad, en términos de continuidad de formas culturales, admiten, además, una crítica desde la concepción no fenoménica de la cultura (y de hechos como la etnicidad) en la medida en que lo que hace a éstas específicas está, más allá de los atributos visibles, en los núcleos ideacionales y cognoscitivos compartidos. De otra parte, la búsqueda de formas jurídicas "puras," en el sentido de que exhiban una coherencia primordial (sello de "autenticidad") contrasta con la situación de la cultura (y de las etnias) en la actualidad, cuando aspectos idiosincrásicos y tradicionales se funden y entrecruzan con elementos externos (frecuentemente provenientes de la tradición occidental) generando horizontes culturales de gran complejidad. De esta situación no se sustraen los grupos étnicos, cuya etnicidad no podría ser por ello cuestionada.

c) Finalmente, es notoria la ambigüedad de los jueces respecto a la naturaleza asignada a las comunidades indígenas: Así en el caso de El Tambo, la acción de tutela es admitida por la primera instancia al definir las como "asociaciones voluntarias", atribuyendo a las sanciones que imponen un carácter privado (decisiones "democráticas" emanadas de la libertad de asociación, al estilo de un club o de una iglesia). En tanto que la Corte Suprema de Justicia (segunda instancia), corrige esta apreciación al reconocer el carácter sancionatorio de las decisiones de las comunidades indígenas como que son emanadas de entidades públicas (los cabildos<sup>26</sup>). Por su parte, la Corte Constitucional, luego de definir a las comunidades indígenas como organizaciones privadas frente a las cuales sus miembros se hallan

25 Donde hay que distinguir la adopción o adaptación de elementos culturales que se derivan de la comunicación o el contacto entre culturas, de los procesos de asimilación e imposición cultural en contextos de desigualdad o dominación.

26 Los cabildos son entidades públicas especiales encargadas de representar legalmente a sus grupos y ejercer las funciones que les atribuyen la ley, sus usos y costumbres (Decreto 2001/88, art. 2º en Sent. T-254/1994).

en circunstancias de indefensión (de allí la procedibilidad de la tutela), enfatiza el carácter de tales comunidades como realidades históricas<sup>27</sup>, lo cual, unido al argumento de que tales sanciones son impuestas en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 246 de la Constitución, le permite derivar su carácter judicial, concluyendo, de esta manera, que el tratamiento de la tutela en estos casos debe adoptar el punto de vista del derecho constitucional y no el del régimen de comunidad civil (Sent. T-254/94:16).

En relación con este punto se observa que, al fundamentar la procedibilidad de la tutela en el carácter de las comunidades indígenas como *organizaciones privadas* (aunque no de orden asociativo),<sup>28</sup> la Corte desdibuja su reconocimiento como comunidades político-jurídicas, en el cual deberían estribar, precisamente, tanto la justificación del carácter judicial de las decisiones mediante las cuales ellas ejercen la jurisdicción, como su autonomía. La posición expresada en la Sentencia contradice, además, el carácter público reconocido a los cabildos indígenas (que aparecen entonces, como entidades públicas especiales, dirigiendo y representando organizaciones privadas).<sup>29</sup>

#### IV. Las comunidades indígenas y su naturaleza

entre las varias instancias judiciales que han emprendido la interpretación y aplicación del artículo 246, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-349/96, ha sugerido un enfoque según el cual este artículo debe ser interpretado a la luz del principio de diversidad étnica y cultural (artículo 7º CP).<sup>30</sup> Pero el alcance de

27 La pertenencia a una comunidad indígena no surge de un acto espontáneo de la voluntad. La conciencia de una identidad indígena o tribal es un criterio fundamental para la determinación de cuándo se está frente a una comunidad indígena, de suerte que la mera intención de asociarse no genera ese tipo de colectividad (Decreto. 2001/88, art. 2º. Convenio 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley 21/91, art. 1º .2. en Sent. T-254/1994:11).

28 En la Sentencia (T-254/94:11) se afirma que las comunidades indígenas son "verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones (Sent. T-380/93) que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social".

29 La ambigüedad en el carácter atribuido a las comunidades indígenas se manifiesta también en la razón expuesta para no asimilar la sanción de expulsión de la comunidad con el destierro, al indicar que éste corresponde a la expulsión de un territorio estatal, y "las comunidades indígenas, aunque habitan en este territorio no tienen el carácter de *naciones*" (subrayado en el texto).

30 Este enfoque corresponde al modelo hermenéutico según el cual la interpretación de la Constitución debe basarse en una teoría constitucional que, tomando como fuente el propio texto "le (haga) decir algo más de lo que su imperfecta gramática nos dice" (Chinchilla Herrera, 1991:8). Dicha teoría debe definir —entre otros puntos— el modelo político—jurídico básico que la informa, el cual se reconstruye "a partir de los valores y principios fundamentales (...)" El análisis de los valores superiores, fines y principios angulares y su debida armonización son la única garantía de coherencia y unidad material de la normatividad constitucional" (*Ibid.*:8-9).

la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas podría ser interpretado también desde otros puntos de vista, por ejemplo, a partir de una pregunta por la naturaleza de tales comunidades y por la manera como ésta aparece planteada en la Constitución. En esta perspectiva es posible proponer una interpretación maximizante de la autonomía indígena, la cual se fundamentaría, de un lado, en el carácter de las comunidades indígenas como entidades étnicas (con particularidades culturales e históricas —sobre las cuales hay endo y heteropercepción—, y conciencia étnica) y como comunidades (en el sentido de unidad social, cultural, jurídica y política); y de otro lado, en la afirmación de que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas —y sólo a ellas— ese doble carácter (étnico y comunitario) en virtud del cual les otorgarían la autonomía jurisdiccional.<sup>31</sup> El estatuto acordado a las comunidades indígenas en el texto constitucional puede ser demostrado al considerar los términos utilizados por el Constituyente para designar a las entidades étnicas (*grupos étnicos-comunidades-pueblos*), como elementos de un campo semántico organizado en torno al concepto central de *diversidad étnica y cultural*.

#### A. Los grupos étnicos en la Constitución

La Constitución reconoce diferentes grupos étnicos a los que otorga derechos y condiciones comunes o específicos para cada uno de ellos. Al otorgar estos derechos la Carta utiliza las expresiones *grupos étnicos*, *comunidades* y *pueblos indígenas*. Los grupos étnicos están constituidos por: las *comunidades indígenas*, las *comunidades nativas* de San Andrés (incluyendo a los *razales* de San Andrés), Providencia y Santa Catalina (art. 310), y las *comunidades negras* "que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico" y otras ubicadas en otras zonas del país, que presenten similares condiciones (art. transitorio 55).

Aunque la utilización de los términos anteriores parecería indiscriminada<sup>32</sup> es posible descubrir ciertas regularidades:

a) *Grupos étnicos* se emplea como concepto genérico al atribuir derechos comunes a todos los grupos étnicos: el carácter oficial de las lenguas y dialectos de los *grupos étnicos* en sus territorios (art. 10), la naturaleza de las tierras comunales de *grupos étnicos* (art. 63), el derecho de los *grupos étnicos* a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural (art. 69), y la participación de los *grupos étnicos* en la Cámara de Representantes (art. 176);

31 A las demás comunidades (étnicas) la Constitución les protege su identidad cultural y sus formas económicas y de propiedad, pero sólo a las indígenas les reconoce autonomía política, jurídica y territorial.

32 Respecto a la expresión *grupos étnicos*, Enrique Sánchez y otros señalan que, a pesar de encontrarse repetida en el texto constitucional, no encontraron, en las ponencias de los constituyentes ni en los debates de la Asamblea o de sus comisiones, definiciones, o descripciones sobre su significado. El comentario se extiende a la expresión "diversidad étnica y cultural" (*Ibid.*:211).

b) Cuando los derechos son otorgados a una categoría particular de grupos étnicos se utiliza la noción *comunidades* agregando un calificativo que precise la categoría étnica: representación de las *comunidades indígenas* en el Senado (art. 171); normas especiales en el régimen departamental para proteger la identidad cultural de las *comunidades nativas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, y otorgar expresión institucional a las *comunidades razales de San Andrés* (art. 310); participación de representantes de la *comunidades indígenas* en la delimitación de las entidades territoriales indígenas (art. 329); el gobierno de las entidades territoriales *indígenas* según los usos y costumbres de sus *comunidades* (art. 330); expedición de una ley que "establecerá mecanismos para la protección (...) de las *comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico*" (art. transit. 55);<sup>33</sup>

c) Hay, sin embargo, dos prerrogativas que se otorgan de manera exclusiva a los grupos indígenas, pero al hacerlo, se utiliza, no el término *comunidades*, sino el de *pueblos*: la jurisdicción especial a las autoridades de los *pueblos indígenas* (art. 246) y la nacionalidad, por adopción, a miembros de *pueblos indígenas* que comparten territorios fronterizos (art. 96.2.c.).

La expresión *grupos étnicos* se utiliza en la Constitución como término genérico que designa la existencia de entidades sociales distintas de la sociedad mayoritaria respecto a la cual constituyen minorías (dignas de protección, en virtud de lo cual se les otorgan derechos especiales). El término *comunidades* precisa la categoría de grupo étnico designando agrupaciones que se distinguen, en el caso de los indios, por un referente genérico, *indígenas*, y en los de las comunidades negras y nativas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por dos referentes, uno racial y de origen (africano) —explícito en un caso e implícito en el otro— y otro geográfico, la respectiva ubicación territorial, que en las comunidades negras, parecería incluir una alusión a formas de vida (*comunidades negras, que han venido ocupando tierras...; comunidades nativas de San Andrés...*).

La definición constitucional de lo indio se opera a través del contraste indio/no indio (la sociedad mayoritaria) con lo cual la Constitución adopta la adscripción genérica construida por los indios en procesos de reivindicación de sus derechos (Cf. supra), reconociendo con ello el carácter conflictivo de la relación entre los grupos étnicos (en este caso, indios) y la sociedad mayoritaria. En este caso, como sucede frecuentemente con los grupos étnicos ubicados en contextos estatales, la etnicidad, que tiende a definirse más que en función de las diferencias objetivas (culturales, físicas, etc.) en términos del conflicto entre el grupo étnico y la sociedad mayoritaria, opera como *conciencia étnica* (intensidad de sentimientos generados por la singularidad en un contexto de tensión y conflicto social) (Connor, en McKay y Lewins, *Ibid.*:21) y adquiere una dimensión prioritariamente política.

33 Derechos que se aplicarían a comunidades negras en otras zonas del país que presenten características similares (lo que efectuó la Ley 70 de 1993).

### B. Las comunidades indígenas como entidades jurídico-políticas

A propósito del artículo 246, debe anotarse que al término *comunidad* se le atribuyen en el análisis social diversas connotaciones. Puede designar una colectividad unida por uno o varios caracteres o adhesiones —religiosa, lingüística, nacional, etc.—, una *comunidad imaginada* —en el sentido propuesto por B. Anderson—, o un grupo local (territorial). En este último sentido *comunidad* designa a un conjunto de seres humanos o de familias en el cual la residencia común suscita contactos frecuentes y necesidad de resolver tareas o problemas comunes, generándose conciencia de unidad, familiaridad mutua y ajuste recíproco de la conducta (Nadel, 1985: 169). Entre los lazos que unen a los miembros se señalan la conciencia de la singularidad del grupo, el modo específico de comunicación social, la existencia de un mínimo de valores y motivaciones compartidos, la idea —explícita o no— de un pasado común, y la conformidad de los comportamientos a ciertos modelos de conducta que cristalizan en modelos tradicionales (Poirier, 1968: 543).<sup>34</sup>

La legislación colombiana ha definido las comunidades indígenas como:

Conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de gobierno y control social internos que los distinguen de otras comunidades rurales (Decreto. 2001/1988, art. 2°).

Esta definición designa grupos (sugiriendo una condición de dimensión pequeña) con carácter étnico y ciertos atributos culturales definidos en términos de origen común, tradicionalidad y ancestralidad, y relieva la existencia de *formas de gobierno y control social internos* (lo que diferencia a las indígenas de las otras comunidades étnicas<sup>35</sup>). De esta manera la ley destaca el doble carácter de las comunidades indígenas como entidades étnicas y jurídicas. El énfasis en esta última característica remite a un enfoque sobre la comunidad según el cual el concepto sólo puede tener una significación definida cuando se refiere a una "localidad", a un grupo territorial, o a un grupo específico que tiene "un conjunto de significaciones, normas y valores como valor central" el cual actúa como *raison d'être* (en francés en el texto) del grupo y se halla definido en las

34 La *comunidad* es definida también como un modo de interacción social basado en un tipo particular de solidaridad, distinto al que caracteriza a la *sociedad* (Durkheim). La correspondencia entre un modo de sociabilidad y una forma de organización social ha sido cuestionada por autores como Weber, quien planteó que comunidad y sociedad no son entidades ontológicas sino aspectos de toda relación social que tienen entre sí relaciones no de exclusión sino de dinámica (Villacañes, 1995: 23,24).

35 En efecto, la definición de *comunidades negras* efectuada por la Ley 70 de 1.993 no incluye esta característica: "conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos" (art. 2°.5).

normas jurídicas oficiales y extraoficiales de éste (siendo este componente significativo el que confiere al grupo su individualidad) (Sorokin, 1962:185, 271). Zippelius destaca de manera aún más precisa la dimensión jurídica como definitoria de la comunidad al afirmar que ésta "se origina cuando un conjunto de seres humanos orienta y coordina su comportamiento conforme a pautas de conducta comunicables",<sup>36</sup> siendo los mismos miembros de la *comunidad jurídica* quienes realizan e imponen el orden normativo. Esto opera, tanto para las comunidades estatales, como para las culturales y étnicas (1985:42, 43).

Ahora bien, como se expuso antes, la Constitución utiliza el término *pueblos indígenas* sólo en dos ocasiones: al atribuir la nacionalidad, por adopción, "a los miembros de *pueblos indígenas* que comparten territorios fronterizos" (art. 96) y cuando otorga la jurisdicción especial a los *pueblos indígenas* (art. 246). La búsqueda del sentido que pudiera tener este uso lingüístico lleva a interrogarse sobre los temas que las citadas normas ponen en juego, los cuales son, en el artículo 246, el del ejercicio de una función propia de la soberanía, la administración de justicia, y en el 96, el de la nacionalidad (que define un vínculo especial entre los individuos y el Estado). En ambos casos se efectúa una cierta delegación de soberanía, en el primero, al reconocer la existencia de entidades jurídico-políticas, con una cultura idiosincrásica, a las que se les reconoce autonomía jurisdiccional; en el segundo, al reconocer que las fronteras étnicas se definen en sus propios términos en virtud de lo cual se concede a los grupos étnicos cierta autonomía respecto a las fronteras del país.

Aparte de su utilización en los contextos descritos (referido a comunidades indígenas), la Carta utiliza el término *pueblo* en el preámbulo, donde el *pueblo colombiano*, en ejercicio de la soberanía, promulga la Constitución; en el artículo 3° que instituye al *pueblo* como titular de la soberanía; y en el artículo 103 donde se establecen los mecanismos de participación del *pueblo* en ejercicio de su soberanía. También aquí el término remite al concepto de soberanía.

En su acepción amplia, *pueblo* (de manera similar a *etnia*, *gente* o *nación*) ha sido un término utilizado para designar "todas las personas que hablan la misma lengua y tienen la misma cultura, y se consideran a sí mismas distintas de otros agregados similares" (Evans-Pritchard, 1977: 17). Este sentido amplio, original, adquirió una dimensión política al deslizarse hacia el de "nación",<sup>37</sup> y entonces, influido por las teorías sobre lo nacional (como unidad política, cul-

36 Es un complejo normativo el que organiza a los hombres en una comunidad jurídica. "(Una multitud de seres humanos) configuran una comunidad jurídica, en tanto y en cuanto sus interacciones están reguladas por uno y el mismo orden jurídico" (Kelsen, 1934: 90, 1979: 100-101 en Zippelius, *Ibid.*:40).

37 El pueblo como formación cultural no desempeña un papel en la formación de los grupos políticos "sino cuando se liquida el orden social estamental y se afianza la sociedad civil, y cuando, al tambalearse la forma monárquica de gobierno, comienza a desvanecerse la diferenciación dinástica entre los Estados, se constituye el pueblo como nación política" (Heller en Prieto de Pedro, 1995: 107). Con la revolución francesa, la noción de *pueblo* fue asociada al concepto político de *nación* (Prieto de Pedro, *Ibid.*).

tural o de clase) adquirió nuevos significados hasta convertirse en "un concepto polisémico cuyos significados concretos dependen de las funciones que (esa voz) ha de cumplir en los contextos en que es utilizada" (Prieto de Pedro, *Ibíd.*:108, 109). Este significado más político y comprometido de los términos *pueblo* y *nación*<sup>38</sup> —respecto al de *grupo étnico*— ha llevado a numerosos grupos étnicos a recurrir a ellos para autodenominarse, como minorías, en contextos de reivindicación de derechos frente al Estado.

En el marco anterior es posible avanzar la hipótesis de que la Constitución reconoce y acentúa el carácter político de las comunidades indígenas cuando, al otorgarles ciertos derechos, utiliza, no el término *comunidades* sino la expresión *pueblos indígenas*, cuyo significado se aproxima al de *nación* al representar a las comunidades indígenas, no como una multiplicidad de unidades sociales con singularidades culturales, desarticuladas y desperdigadas sobre el territorio nacional, sino como comunidades jurídico-políticas que conforman una categoría social fundamentada en una identidad étnica —consciente y política—, la india (una *comunidad imaginada*, como la nación), y cuando coloca a los miembros de dichas comunidades como titulares de cierta soberanía específica, uno de cuyos componentes es el ejercicio de la jurisdicción.<sup>39</sup> De esta manera, una interpretación maximizante de la autonomía jurisdiccional encuentra fundamento tanto en el principio constitucional que postula la diversidad étnica y cultural de la nación, como en el carácter político-jurídico de las comunidades indígenas, reconocido de manera explícita y también como sentido subyacente en el texto constitucional.

### V. Consideraciones finales

Lo expuesto permite distinguir tres concepciones del manejo de la diversidad étnica: la asimilación, la protección y la autonomía. La Constitución de 1991 se ubica entre las dos últimas pues define medidas de protección y a la vez eleva la preservación de la diversidad al rango de principio constitucional. Por ello, admite dos interpretaciones, una restrictiva que condiciona la existencia de la pluralidad de ordenamientos a que éstos guarden una rigurosa compatibilidad con la Constitución (en cuanto a los derechos y principios fundamentales) y a la ley (que protege valores superiores, como el orden público) del Estado,<sup>40</sup> y una interpretación expansiva que sujeta la autonomía jurisdiccional indígena a sólo un núcleo de de-

38 Ver al respecto el estudio de J. Jackson sobre la utilización de la expresión *nación indígena* en las Américas (1993).

39 Breton señala la relación entre autonomía político-jurídica y la condición étnica: "Toda etnia constituida y consciente de su existencia tiende a darse una estructura política particular, destinada a realizar de manera autónoma la unidad del grupo y de los territorios que éste habita" (*Ibíd.*:51).

40 Esta modalidad puede expresarse gráficamente como la superposición, sobre las realidades jurídicas étnicas, de una matriz que es el sistema jurídico mayoritario, esperando encontrar

rechos considerados como fundamentales (no a todos los considerados como tales en la Constitución), y en todo caso, sin sujeción a la ley y bajo el entendido de que esos derechos *intangibles* deben ser interpretados de manera acorde con las convicciones profesadas por las comunidades.

A pesar de que la segunda interpretación privilegia el principio de diversidad sobre el mismo texto del artículo 246 (que exige sumisión a la ley), subsisten tensiones irreductibles derivadas del establecimiento de una jerarquía entre órdenes normativos que supedita los étnicos al mayoritario y al internacional (interpretada esta sujeción con las variaciones arriba especificadas). Esto limita la autonomía indígena y afecta las posibilidades de construcción de un derecho nacional que incluya el mayoritario y los sistemas jurídicos de las comunidades indígenas, condición necesaria para asegurar la convivencia entre comunidades étnica y culturalmente diversas en un territorio estatal.

De la manera como las instancias jurídicas y los indios interpreten (y asuman, en el caso de los últimos) las implicaciones del mandato constitucional, depende que la Constitución de 1991 actúe como instrumento para transformar la condición real de las comunidades indígenas y para que éstas puedan lograr niveles mayores de autonomía —incidiendo además en la situación de otros grupos étnicos—. De lo contrario, sus formulaciones podrían reducirse a una modalidad más retórica y más sutil de asimilación.

Lo anterior requiere que las comunidades indígenas encuentren los cauces para asumir el ejercicio de la jurisdicción que se les reconoce, los cuales, si quieren preservar su autonomía y su singularidad cultural, deben dirigirse, no hacia la "positivización" de sus sistemas de derecho sino hacia la indagación de sus *sensibilidades jurídicas*, atendiendo, tanto a la forma (las prácticas jurídicas) como a los núcleos ideacionales subyacentes (la manera como los grupos étnicos construyen y delimitan sus categorías jurídicas, sus criterios para juzgar, sus esquemas valorativos). Este es el marco para la necesaria interlocución entre las comunidades indígenas y la sociedad mayoritaria respecto a sus correspondientes ordenamientos jurídicos.<sup>41</sup> Una interlocución que, reconociendo las dimensiones e implicaciones de la diferencia, —no eliminándolas—, pueda facilitar la solución de problemas como los que se han puesto de relieve en este trabajo.

Lo anterior, sin dejar de lado la naturaleza dinámica de los sistemas jurídicos en virtud de la cual no tiene fundamento la pretensión de fijar el derecho indígena en una temporalidad (sea ella la ancestralidad o el presente). Aquel, como la cultura y la sociedad, se transforma permanentemente, pero hoy las comunidades tienen la oportunidad de abordar dichas transformaciones en un marco de autonomía lo cual implica examinar libremente

correspondencias o sólo variaciones formales (aceptables en la matriz); en caso de no coincidencia, el sistema jurídico étnico se ajusta o se fuerza para acomodarlo en la matriz impuesta sobre él, la cual llena, además, con sus propios contenidos, los "vacíos" de aquel.

41 Uno de cuyos aspectos es el de la coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el mayoritario, ordenado por la Constitución (art. 246).



sus tradiciones jurídicas y establecer cuáles son los valores, las normas y los procedimientos más acordes con su ser como indígenas en el mundo contemporáneo.

### Bibliografía

- Asher, Kiran. "Etnicidad de género o género étnico. 170 En: *Boletín de Antropología*. Vol. 10, No. 26. Departamento de Antropología. Universidad de Antioquia. 1996.
- Barth, Fredrik. "Los grupos étnicos y sus fronteras." México. Fondo de Cultura Económica. 1976.
- Breton. "Les Ethnies." Paris. Presses Universitaires de France. 1981.
- Cardoso de Oliveira, Roberto. "Un concepto antropológico de identidad." En *Identidades en la modernidad contemporánea*. Iner. Universidad de Antioquia. 1994.
- Castro, Jaime (editor). Constitución Política de Colombia. Concordancias, referencias históricas, índices y compilación. Bogotá. Fundación Friedrich Naumann. 1982.
- Constitución Política de la República de Colombia. 1991.
- Corte Constitucional. Sentencia T-254/94. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. (se cita el original).
- Corte Constitucional. Sentencia C-139/96. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. (se cita el original).
- Corte Constitucional. Sentencia T-349/96. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. (se cita el original).
- Chinchilla Herrera, Tulio Elí. De la organización del Estado. Santafé de Bogotá. Comisión Colombiana de Juristas. 1996.
- . "Introducción a una teoría constitucional colombiana." En: *Estudios de Derecho*. Nos. 117-118. Facultad de Derecho. Universidad de Antioquia.
- Geertz, Clifford. "Conocimiento local." Barcelona. Editorial Paidós. 1994.
- Gómez, Herinaldy. "Aportes antropológicos a la teoría y práctica de la antropología jurídica en Colombia." En: *Antropología Jurídica*. VI Congreso Nacional de Antropología. Sociedad Antropológica de Colombia, Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos. Santafé de Bogotá. 1992.
- Jackson, Jean E. "El concepto de "Nación Indígena": Algunos ejemplos en las Américas". La Construcción de las Américas. Memorias del V Congreso de Antropología en Colombia. Universidad de los Andes. Santafé de Bogotá. 1992.
- Jimeno Santoyo, Miriam. "Etnicidad, Identidad y Pueblos Indios en Colombia." La Construcción de las Américas. Memorias del V Congreso de Antropología en Colombia. Universidad de los Andes. Bogotá. 1992.
- McKay, James; Lewins, Frank. "Etnicidad y grupo étnico: Análisis conceptual y reformulación." En: *Identidades en la modernidad contemporánea*. Iner. Universidad de Antioquia. 1994.
- Nadel, S. F. "Fundamentos de Antropología Social." México. Fondo de Cultura Económica. 1985.
- Perafán Simmonds, Carlos César. "Sistema Jurídicos Páez, Kogi, Wayúu, y Tule." Santafé de Bogotá, Colcultura. ICAN. 1995.

- Poirier, Jean. "Éthnologie Générale." Programme de l'Éthnologie. Encyclopedie de la Pléiade. Paros. 1968.
- Prieto de Pedro, Jesús. "Cultura, Culturas y Constitución." Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1995.
- Reichel, Elizabeth. "La Ecopolítica en conceptos indígenas de Territorio en la Amazonia Colombiana." En: *Antropología Jurídica*. VI Congreso Nacional de Antropología. Sociedad Antropológica de Colombia, Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos. Santafé de Bogotá. 1992.
- Sánchez, Enrique; Roldán, Roque; Sánchez, María Fernanda. "Derechos e identidades. Los pueblos indígenas y negros en la Constitución Política de Colombia de 1991." Santafé de Bogotá. Disque Editores. 1993.
- Sánchez B. Esther. "Melicio Capayú Dagua, está preso mi sargento. Estado de normas, Estado de rupturas." En *Antropología Jurídica*. VI Congreso Nacional de Antropología. Sociedad Antropológica de Colombia, Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos. Santafé de Bogotá. 1992.
- Segato, Rita Laura. "A Antropologia e a Crise Taxonômica da Cultura Popular." En: *Anuário Antropológico/88*. Editora Universidade de Brasilia. 1991.
- Sorokin, Pitirim A. "Sociedad, cultura y personalidad." Madrid. Aguilar. 1962.
- Sotomayor, Juan Oberto. "La responsabilidad penal del indígena en Colombia entre el mundo real y un mundo posible." En: *Jueces para la democracia. Informes y debates*. No. 26. Julio de 1996. Madrid.
- Villacañas, José L. "Tönnies versus Weber. El debate comunitarista desde la teoría social." Universidad de Murcia. Instituto de Filosofía. s.f. (mecanografiado).
- Zippelius, Reinhold. "Teoría General del Estado (Ciencia de la política)." Universidad Autónoma de México. México. 1985.

## Novedad

### Origen de los animales domésticos

*Priscilla Burcher de Uribe*

Antropóloga de la Universidad de Antioquia y Master of Arts del Instituto de Arqueología de la Universidad de Londres. Es miembro del Icaz, Consejo Internacional para la Arqueozoología, y de la Sociedad Antropológica de Colombia

1996. 17 x 24 cm. Dibujos. 204 pp. Rústica. ISBN: 958-655-089-3

La domesticación de animales —que comenzó hace aproximadamente 15.000 años— es uno de los procesos fundamentales en la historia del ser humano, pues produjo grandes transformaciones económicas, sociales, y culturales. *Origen de los animales domésticos* estudia las motivaciones y los métodos que posibilitaron la domesticación, así como los cambios morfológicos y de comportamiento que los animales sufrieron con ésta. El libro ofrece una síntesis actualizada y llena el vacío que sobre el tema hay en la literatura antropológica en lengua española. Tanto los especialistas en arqueología, antropología, veterinaria, como en general las personas interesadas en conocer cómo el hombre integró un gran número de animales a su cultura encontrarán en esta obra un valioso material de consulta.